

2. Despacho del Viceministro General
1.1. Oficina Asesora de Jurídica

Honorable Congresista
JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8 – 68
Ciudad.



Radicado: 2-2021-061434

Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2021 11:47

Radicado entrada
No. Expediente 52518/2021/OFI

Asunto: Comentarios al Proyecto de Acto Legislativo No. 279 de 2021 Cámara - Por medio del cual se modifica el artículo 356 de la Constitución Política de 1991, para implementar la matrícula cero en la educación pública superior como política de Estado Permanente

Respetado Presidente:

De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Acto Legislativo del asunto en los siguientes términos:

El proyecto de Acto Legislativo, de iniciativa parlamentaria, de acuerdo con lo contemplado en la exposición de motivos¹, tiene por objeto la modificación del artículo 356 de la Constitución Política con el fin de "(...) *garantizar la financiación de la matrícula cero para la totalidad de los programas técnicos, tecnológicos y de pregrado que ofrecen todas las instituciones de educación superior públicas del país como una política de Estado, con lo cual será permanente. La financiación se dará a través del Sistema General de Participaciones por medio de la asignación de recursos adicionales.*"

La modificación propuesta es la siguiente:

Norma actual	Propuesta de ley
Artículo 356 de la Constitución Política	Artículo 1º. Modifíquese el artículo 356 de la Constitución Política, el cual quedará así:
Artículo 356. Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los	Artículo 356. Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los

¹ Gaceta de Congreso 1221 de 2021.

<p>servicios a cargo de éstos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios.</p> <p>Los Distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley.</p> <p>Para estos efectos, serán beneficiarias las entidades territoriales indígenas, una vez constituidas. Así mismo, la ley establecerá como beneficiarios a los resguardos indígenas, siempre y cuando estos no se hayan constituido en entidad territorial indígena.</p> <p>Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.</p> <p>Teniendo en cuenta los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad, la ley señalará los casos en los cuales la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios que sean señalados por la ley como de competencia de los departamentos, distritos y municipios.</p> <p>La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de éstas, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>a) Para educación, salud y agua potable y saneamiento básico: población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y equidad. En la distribución por entidad territorial de cada uno de los componentes del Sistema General de Participaciones, se dará prioridad a factores que favorezcan a la población pobre, en los términos que establezca la ley.</p> <p>b) Para otros sectores: población, reparto entre población y urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y pobreza relativa.</p> <p>No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas.</p> <p>Los recursos del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios se distribuirán por sectores que defina la ley.</p>	<p>servicios a cargo de éstos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios.</p> <p>Los Distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley.</p> <p>Para estos efectos, serán beneficiarias las entidades territoriales indígenas, una vez constituidas. Así mismo, la ley establecerá como beneficiarios a los resguardos indígenas, siempre y cuando estos no se hayan constituido en entidad territorial indígena.</p> <p>Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria, media, pública superior y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.</p> <p><u>Los recursos para la educación pública superior estarán destinados a la financiación de la matrícula cero de todos los programas, con excepción de los posgrados, que prestan las diferentes instituciones de educación superior públicas.</u></p> <p>Teniendo en cuenta los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad, la ley señalará los casos en los cuales la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios que sean señalados por la ley como de competencia de los departamentos, distritos y municipios.</p> <p>La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de éstas, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>a) Para educación, salud y agua potable y saneamiento básico: población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y equidad. En la distribución por entidad territorial de cada uno de los componentes del Sistema General de Participaciones, se dará prioridad a factores que favorezcan a la población pobre, en los términos que establezca la ley.</p> <p>b) Para otros sectores: población, reparto entre población y urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y pobreza relativa.</p> <p>No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas.</p> <p>Los recursos del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios se distribuirán por sectores que defina la ley.</p> <p>El monto de recursos que se asigne para los sectores de salud y educación, no podrá ser inferior al que se transfería a la expedición del presente acto legislativo a cada uno de estos sectores.</p>
---	---

<p>El monto de recursos que se asigne para los sectores de salud y educación, no podrá ser inferior al que se transfería a la expedición del presente acto legislativo a cada uno de estos sectores.</p> <p>Las ciudades de Buenaventura y Tumaco se organizan como Distritos Especiales, Industriales, Portuarios, Biodiversos y Ecoturísticos. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.</p> <p>El Gobierno Nacional definirá una estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado por las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones, para asegurar el cumplimiento de metas de cobertura y calidad. Esta estrategia deberá fortalecer los espacios para la participación ciudadana en el control social y en los procesos de rendición de cuentas.</p> <p>Para dar aplicación y cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, el Gobierno Nacional, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición del presente acto legislativo, regulará, entre otros aspectos, lo pertinente para definir los eventos en los cuales está en riesgo la prestación adecuada de los servicios a cargo de las entidades territoriales, las medidas que puede adoptar para evitar tal situación y la determinación efectiva de los correctivos necesarios a que haya lugar.</p> <p>La ciudad de Barrancabermeja se organiza como Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas las normas vigentes para los municipios.</p> <p>La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación. Su régimen político y fiscal será el previsto en la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno deberá presentar el proyecto de ley que regule la organización y funcionamiento del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, a más tardar el primer mes de sesiones del próximo período legislativo.</p> <p>PARÁGRAFO. La ciudad de Medellín como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación y las demás ciudades que se organicen como distritos especiales no estarán obligados a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos. La ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes que fomenten y promuevan desarrollos en ciencia, tecnología e innovación.</p>	<p>Las ciudades de Buenaventura y Tumaco se organizan como Distritos Especiales, Industriales, Portuarios, Biodiversos y Ecoturísticos. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.</p> <p>El Gobierno Nacional definirá una estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado por las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones, para asegurar el cumplimiento de metas de cobertura y calidad. Esta estrategia deberá fortalecer los espacios para la participación ciudadana en el control social y en los procesos de rendición de cuentas.</p> <p>Para dar aplicación y cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, el Gobierno Nacional, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición del presente acto legislativo, regulará, entre otros aspectos, lo pertinente para definir los eventos en los cuales está en riesgo la prestación adecuada de los servicios a cargo de las entidades territoriales, las medidas que puede adoptar para evitar tal situación y la determinación efectiva de los correctivos necesarios a que haya lugar.</p> <p>La ciudad de Barrancabermeja se organiza como Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas las normas vigentes para los municipios.</p> <p>La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación. Su régimen político y fiscal será el previsto en la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno deberá presentar el proyecto de ley que regule la organización y funcionamiento del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, a más tardar el primer mes de sesiones del próximo período legislativo.</p> <p>PARÁGRAFO. La ciudad de Medellín como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación y las demás ciudades que se organicen como distritos especiales no estarán obligados a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos. La ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes que fomenten y promuevan desarrollos en ciencia, tecnología e innovación.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno Nacional deberá presentar un proyecto de ley orgánica dentro de los seis meses siguientes a la promulgación del presente acto legislativo con el fin de reglamentar la implementación de la matrícula cero como una política de Estado. Así mismo, dicha ley deberá garantizar las adiciones presupuestales necesarias para las vigencias futuras.</p>
---	---

Elaboro: Oficina Asesora de Jurídica- Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

I. Consideraciones principales

Para comenzar, es necesario mencionar que sobre este mismo tema cursan su trámite los Proyectos de Ley No. 139 de 2021 Senado², No. 132 de 2021 Cámara³, y No. 226 de 2021 – Cámara⁴. Así mismo, sobre la modificación del artículo 356 de la Constitución Política, se tramita el Proyecto de Acto Legislativo No. 51 de 2021 Cámara⁵, en lo relativo a los ingresos del Sistema General de Participaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto de la iniciativa, sea lo primero manifestar que el Gobierno nacional ya cuenta con una política de educación con la reciente expedición de la Ley de Inversión Social que tiene definida su financiación.

De acuerdo con diversos estudios para Colombia, se ha demostrado que los retos más significativos de la educación terciaria están asociados a los altos costos de oportunidad que implica financiar un programa de educación superior, lo cual hace que las tasas de deserción sean altas y a su vez afecte la probabilidad de que un estudiante de educación superior se gradúe en el tiempo adecuado. Esto toma mayor fuerza por cuenta de la pandemia del Covid-19, que tuvo un efecto negativo sobre los ingresos de los hogares, en particular sobre aquellos con mayores carencias. En consecuencia, esta situación supuso nuevos retos para el sistema de educación superior, específicamente en los temas de matrícula, deserción estudiantil y ausencia intersemestral.

Bajo este panorama, el Gobierno nacional inició este camino de consolidación de política pública con el subsidio a la matrícula de las Instituciones de Educación Superior Públicas, a partir de la creación del Fondo Solidario de la Educación. A esto, se sumaron los programas de acceso a la educación superior desplegados por el Gobierno, como Generación E, los aportes de los gobiernos territoriales al sistema de educación superior y la puesta en marcha de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Inversión Social relacionado con matrícula cero y acceso a la educación superior.

Frente a esta última disposición, se menciona que constituye una política de Estado que fomenta el acceso a la educación superior de los estudiantes más vulnerables, con el objetivo de promover la movilidad social, reducir la desigualdad, combatir la pobreza y estimular el crecimiento económico de forma sostenida; en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 27° MATRÍCULA CERO Y ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. Con el objeto de mejorar el acceso a la educación superior en el nivel pregrado, adáptese como política de Estado la gratuidad para los estudiantes de menores recursos.

Para ello, el Gobierno nacional destinará anualmente recursos para atender las necesidades de los jóvenes de las familias más vulnerables socio-económicamente de los estratos 1, 2 y 3, mediante

² Por medio de cual se garantiza la educación gratuita y virtual para los estratos 1, 2 y 3 como política de Estado en la educación superior pública.

³ Por la cual se establece la gratuidad universal en la educación superior pública y se dictan otras disposiciones.

⁴ Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la garantía al derecho a la educación de los jóvenes en Colombia.

⁵ Por medio del cual se modifican los ingresos del Sistema General de Participaciones

el pago del valor de la matrícula de los estudiantes de pregrado de las instituciones de educación superior públicas. A partir de 2023, estos recursos deberán destinarse a los jóvenes de las familias más vulnerables de acuerdo con la clasificación del SISBENIV o la herramienta de focalización que haga sus veces. Estos recursos se dispondrán a través de Generación E, otros programas de acceso y permanencia a la educación superior pública y el fondo solidario para la educación, creado mediante el Decreto Legislativo 662 del 14 de mayo de 2020 el cual permanecerá vigente y podrá recibir aportes de recursos públicos de funcionamiento o inversión de cualquier orden con destino a estos programas.

El CETEX y las entidades públicas del orden nacional que hayan constituido fondos y/o alianzas con éste para el desarrollo de programas de acceso y permanencia en la educación superior podrán otorgar estímulos y adoptar planes de alivio, de conformidad con las normas que regulen la materia. Lo anterior podrá ser implementado por las entidades públicas del orden territorial en el marco de su autonomía.

Así mismo, el plan de alivios del ICETEX excluirá el mecanismo de capitalización de intereses u otros sistemas especiales para la cancelación de intereses causados, estableciendo uno mediante el cual los intereses sean cobrados de manera independiente al capital a la finalización del período de estudios.

PARÁGRAFO. *El Gobierno nacional reglamentará la implementación del presente artículo.”*

Con esto se espera dar acceso en el nivel pregrado a las familias más vulnerables socio-económicamente de los estratos 1, 2 y 3, y en ese sentido resulta inconveniente la iniciativa legislativa bajo estudio, pues no guarda coherencia con la decisión política adoptada por esa Corporación, ni se encuentra en línea con los recursos presupuestales que se asignarán en los siguientes años en la materia, de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las leyes de presupuesto que se expidan, dentro de ellas la referente al año 2022 que fue recientemente aprobada por el Congreso de la República.

En tal sentido, resulta indispensable que las iniciativas en esta materia tengan en cuenta las disposiciones vigentes sobre las mismas materias, de manera que no exista doble reglamentación sobre los mismos presupuestos. Con base en lo anterior, y en caso de requerirse, cualquier necesidad adicional en materia de matrícula cero deberá sentar sus bases en los dispuesto por el artículo 27 antes referido.

II. Otras consideraciones

En relación con algunos otros aspectos incluidos dentro del proyecto, se observa que fueron excluidos los incisos 14 y 16 vigentes del artículo 356 de la Constitución Política, así como su parágrafo, sin incluir una justificación para ello en la exposición de motivos.

En segundo lugar, la introducción de la exposición de motivos indica que “*la financiación se dará a través del Sistema General de Participaciones por medio de la asignación de recursos adicionales*”. No obstante, el mismo documento plantea que “*Para implementar la matrícula cero con recursos del SGP se deben redistribuir el 5,5% del total de transferencias realizadas en 2020*”.

Sobre este respecto, se menciona que, en el marco del Sistema General de Participaciones, se tiene una participación para educación que crece con la variación de los ingresos corrientes de la Nación (los cuales se han reducido por la dinámica económica producto de la pandemia), cuyo monto es insuficiente para financiar las necesidades del sector a causa de los puntos adicionales de incremento salarial que se negociaron en años anteriores con la agremiación sindical.

Además, de conformidad con los Documentos de Distribución del SGP expedidos por el Departamento Nacional de Planeación, la composición de la participación también ha variado en contra de la calidad y la permanencia, porque el peso creciente lo constituye el pago de la nómina, lo cual genera que cada vez son proporcionalmente menores los recursos disponibles para transporte o alimentación escolar (también financiada mayoritariamente con recursos del PGN) o para garantizar la gratuidad.

A modo de ejemplo, para la vigencia 2020 el 95% de los recursos de Educación del Sistema General de Participaciones se asignó al pago de nómina docente (Prestación del servicio), y únicamente el 2% fue destinado a mejorar la calidad educativa, mientras que el 3% se transfirió para el funcionamiento de los establecimientos educativos mediante la asignación de gratuidad⁶.

En este sentido, aunque la exposición de motivos objeto de análisis refleje las cifras como insignificantes con respecto a la totalidad de los recursos distribuidos al sector, la composición actual del gasto financiado con recursos del Sistema General de Participaciones – Educación mantienen ciertas brechas en la prestación del servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media en el país, principalmente en materia de calidad educativa, infraestructura y estrategias de permanencia.

Así, mientras el 95% de la participación corresponde a gastos fijos de personal, el 5% restante es variable e insuficiente para cubrir el porcentaje de 5,5% planteado en el proyecto de Acto Legislativo, sin mencionar que se sacrificarían en su totalidad los recursos asignados para el mejoramiento de la calidad en los niveles de preescolar, básica y media.

Por su parte, se recomienda un mayor análisis sobre la articulación que debe existir entre los diferentes programas que en la actualidad financian la educación superior: Generación E, ICETEX, aportes solidarios y fondos becas sufragados por las entidades territoriales y el sector privado, descuento electoral definido en la Ley 403 de 1997⁷, otros descuentos financiados por las propias instituciones de educación superior, el fondo solidario para la educación superior, jóvenes en acción, y el artículo 27 de la Ley 2155 de 2021.

De otro lado, la modificación propuesta al artículo 356 de la Constitución Política designa en cabeza de las entidades territoriales la prestación del servicio en el nivel de educación superior, afectando la naturaleza jurídica de las IES definida en el artículo 57 de la Ley 30 de 1992⁸, así:

⁶ Cifras 2020, documentos de distribución del Sistema General de Participaciones

⁷ Por la cual se establecen estímulos para los sufragantes.

⁸ Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior.

“Artículo 57. Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.

Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: Personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.

El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales, comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero, el régimen de contratación y control fiscal y su propia seguridad social en salud, de acuerdo con la presente ley”. (Subrayado fuera de texto)

La modificación propuesta implica la descentralización del servicio de educación superior, que se financia hoy con recursos del Presupuesto General de la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional, generando la necesidad de trasladar a las entidades territoriales las plantas de personal docente y administrativo; exige así mismo conceder el carácter territorial a aquellas IES de carácter nacional, la concertación y creación de un sistema de carrera unificado para los docentes de universidades que hoy por hoy tienen su propio régimen de seguridad social en contravía de la autonomía que se predica de las - IES, entre muchos otros aspectos.

En este sentido, atendiendo lo establecido en el artículo 356 de la Constitución Política, la designación de esta nueva competencia a las entidades territoriales exigiría una consecuente asignación adicional de recursos al Sistema General de Participaciones - mencionada someramente - pero no analizada ni cuantificada en la exposición de motivos de la iniciativa. Por lo que no se considera necesario una discusión de fondo sobre el tamaño del SGP, ya que su crecimiento no debe darse de manera aislada, sino enmarcada en la discusión amplia, integral y estructural que ha emprendido el país para definir y adecuar el modelo de descentralización a las realidades actuales y que tiene en la Comisión de Descentralización establecida en la Ley 1962 de 2019⁹ su escenario adecuado.

En cualquier caso, se recuerda que de conformidad con el artículo 334 de la Constitución Política, la sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público dentro de sus competencias y en un marco de colaboración armónica, por lo que se sugiere al Congreso de la República tener en cuenta este criterio en las propuestas legislativas que realiza. En efecto, esto no corresponde a una responsabilidad privativa de la rama ejecutiva del poder público, sino que debe constituir orientación del ejercicio mismo de las competencias de estas Ramas y Órganos del poder público. El criterio de sostenibilidad fiscal impone a los funcionarios públicos el deber de tomar conciencia sobre la importancia que el gasto público debe ser sostenible en el tiempo, de forma que no supere los ingresos disponibles del Estado y guarde consistencia entre las iniciativas y políticas que se proyecta realizar.

⁹ Por la cual se dictan normas orgánicas para el fortalecimiento de la región administrativa de planificación, se establecen las condiciones para su conversión en Región Entidad Territorial y se dictan otras disposiciones, en desarrollo de los artículos 306 y 307 de la C. P.

Finalmente, se pone de presente que es necesario dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹⁰, el cual establece que todo proyecto legislativo debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

Por todo lo expuesto, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable a la iniciativa del asunto, al considerar que actualmente ya se tienen contemplados recursos de forma permanente para el Programa “Matrícula Cero” en educación, con el cual se beneficiarán a estudiantes de pregrado que viven en condiciones de vulnerabilidad, de manera que la iniciativa aquí propuesta no sería necesaria, toda vez que ya hace parte de la política de expansión de la inversión social del Gobierno Nacional, el cual cuenta con recursos presupuestales para su implementación en un marco de responsabilidad y sostenibilidad fiscal.

En todo caso, se manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

Viceministro General

OAJ/DGPPN

UJ-2112/2021

Elaboró Sonia Lorena Ibagón Ávila

Revisó: Germán Andres Rubio Castiblanco

Con copia a:

Dra. Amparo Yaneth Calderón Perdomo– Secretaria Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes.

¹⁰ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

Firmado digitalmente por: CICERON FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ

Viceministro General (E)

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co